



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-146/2020 Y  
SUP-REP-147/2020 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** XEDKR-AM, S.A. DE  
C.V. Y RADIO RED FM S.A. de C.V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:**

NCHEZ

**COLABORARON:** EDITH CELESTE  
GARCÍA RAMÍREZ Y LEONARDO  
ZÚÑIGA AYALA

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinte

**Sentencia que confirma, en la materia de impugnación,** la resolución dictada en el expediente **SRE-PSC-14/2020**, el doce de noviembre de dos mil veinte, por la que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción atribuida a diversas concesionarias de radio, entre ellas XEDKR-AM, S.A. de C.V. y RADIO RED FM S.A. de C.V. , consistente en la vulneración al modelo de comunicación política por el incumplimiento en la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral.

La decisión de confirmar el acto impugnado se basa en que la sentencia está debidamente fundada y motivada, y el recurrente no combate **eficazmente** todas las razones que la Sala Especializada dio para sustentar la existencia e individualización de la infracción.

## CONTENIDO

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER POR VIDEOCONFERENCIA .....	4
4. PROCEDENCIA .....	4
5. ACUMULACIÓN .....	5
6. ESTUDIO DE FONDO .....	6
6.1. Planteamiento del problema .....	6
6.3. Consideraciones de esta Sala Superior .....	8
6.3.1. Examen de los agravios .....	8
7. RESOLUTIVOS .....	15

## GLOSARIO

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México
<b>DPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Presentación de la queja.** El nueve de abril de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, el representante del PAN presentó una denuncia en contra

---

<sup>1</sup> Todas las fechas son del 2020, salvo indicación en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-REP-146/2020 Y ACUMULADO

de Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, toda vez que el cinco de abril dicho servidor público publicó el “Informe del presidente de la República al pueblo de México”.

El denunciante señaló que el titular del Poder Ejecutivo Federal difundió, de manera sistemática y reiterada, acciones y logros realizados en su gestión, posicionando al partido político MORENA y resaltando su propia imagen y nombre como presidente de México, lo cual, al tener incidencia en los procesos electorales que se desarrollan en los estados de Coahuila e Hidalgo, actualizaba diversas infracciones a la normativa electoral.

**1.2. Registro de la denuncia.** La autoridad responsable tuvo por recibida la denuncia y le asignó la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/2/2020.**

**1.3. Sentencia de la Sala Especializada.** Una vez sustanciada la queja y remitida para su resolución, el asunto se registró con el número de expediente SER-PSC-14/2020.

El doce de noviembre, la Sala Especializada dictó sentencia y resolvió que no se acreditaron las conductas infractoras atribuidas al presidente, pero sí la violación a la pauta ordenada por el INE por parte de 26 concesionarias de radio.

**1.4. Recurso de revisión del procedimiento sancionador.** El diecinueve de noviembre siguiente, Álvaro Fernando Fajardo de la Mora, en su carácter de apoderado legal de XHRED-FM, S.A. de C.V. y de XEDKR-AM, S.A. de C.V., interpuso dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador para combatir la sentencia de la sala responsable.

**1.5. Trámite.** El veintiuno de noviembre, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes citados al rubro y los turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En su oportunidad se acordó la radicación, admisión y cierre de la instrucción de los recursos que se resuelven.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para tramitar y resolver los presentes recursos debido a que se interponen en contra de una sentencia de la Sala Especializada. La competencia se sustenta en los artículos 41, base III, Apartado D y 99, fracción IX, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

## **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER POR VIDEOCONFERENCIA**

Los presentes asuntos pueden resolverse por esta Sala Superior de forma no presencial con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo General 8/2020, aprobado por este órgano jurisdiccional el pasado uno de octubre, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre siguiente.

Lo anterior, en vista de que a través de dicha determinación la Sala Superior acordó reestablecer la resolución de la totalidad de medios de impugnación, de forma no presencial, con motivo de la pandemia de COVID-19.

## **4. PROCEDENCIA**

Los recursos satisfacen todos los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios, de acuerdo con las razones que se exponen a continuación:

**a) Forma.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: **i)** los recursos fueron presentados por escrito ante la autoridad responsable; **ii)** se identifica a la parte recurrente, **iii)** se precisa la sentencia reclamada;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-146/2020 Y ACUMULADO

y *iv*) se exponen los hechos y los argumentos en contra de las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

**b) Oportunidad.** Los recursos se interpusieron en el plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

La sentencia impugnada se notificó por estrados el **dieciséis de noviembre**. De esta manera, el plazo para interponer el recurso finalizó el **diecinueve de noviembre y**, por lo tanto, este requisito está cumplido debido a que los escritos de los recursos se interpusieron el día que fenecía el plazo.

**c) Legitimación y personería.** Las concesionarias recurrentes están en aptitud de recurrir la sentencia a través de su representante pues, como consta de los informes circunstanciados de la Sala Especializada, se le reconoció su personería en las actas de audiencia de pruebas y alegatos.

**d) Interés jurídico.** El requisito se satisface porque en la resolución de la Sala Especializada, se concluyó que las concesionarias incurrieron en faltas a la normativa electoral y se les impuso una sanción, lo que les genera un perjuicio.

**e) Definitividad.** Se cumple con este requisito porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el medio de impugnación idóneo para controvertir una sentencia dictada por la Sala Especializada respecto de una denuncia y no existe otro recurso que cumpla esa finalidad y que deba ser agotado previamente<sup>2</sup>.

## 5. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda se advierte que las recurrentes controvierten la misma sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, mediante la cual se les impuso una sanción por violar la pauta del INE, por lo que, en atención al principio de

---

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

economía procesal, se determina la acumulación del expediente SUP-REP-147/2020 al diverso recurso con la clave SUP-REP-146/2020, pues este fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

En virtud de esto, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado<sup>3</sup>.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1. Planteamiento del problema**

Este recurso tiene su origen en una queja presentada por el representante del PAN ante el Consejo General del INE en contra del presidente de la República, por las presuntas infracciones consistentes en promoción personalizada, utilización indebida de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como la vulneración a las reglas para la presentación del informe de labores.

Por otro lado, el problema también versó sobre la posible modificación, alteración u omisión de la transmisión de la pauta en los términos ordenados por el INE por parte de 26 concesionarias de radio y televisión.

La Sala Especializada concluyó que las infracciones atribuidas al presidente eran inexistentes, mientras que consideró que, entre otras, las concesionarias recurrentes transmitieron, fuera del horario establecido por la pauta del INE, el citado evento realizado el cinco de abril, por lo que les impuso una amonestación pública.

El problema jurídico por resolver en este recurso de revisión se centra en determinar si fue conforme a Derecho la decisión de la Sala Especializada de declarar que los recurrentes incumplieron con

---

<sup>3</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REP-146/2020 Y ACUMULADO**

la pauta ordenada por el INE y la posterior imposición de las sanciones.

La conclusión a la que se llegue permitirá conocer si el actuar de la Sala Especializada, en el sentido declarar existente la infracción a la pauta y la calificación de las sanciones, es o no conforme a Derecho.

## **6.2. Síntesis de los agravios**

Las recurrentes exponen que la sentencia de la autoridad responsable es violatoria del principio de legalidad, tipicidad y debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, porque, a su parecer, la difusión del spot fuera del horario aprobado por el INE se debió a una falla en los sistemas que utilizaban las concesionarias. Consideran que la autoridad no advirtió que la transmisión en forma desfasada se debió a un tema del reloj de sistema de las concesionarias.

Añaden que el hecho de que sean sancionadas implica que la autoridad responsable piensa que el actuar de las recurrentes fue intencional, siendo que este se debió a un hecho que escapaba de su control, además de que sí cumplieron con la transmisión del resto de los promocionales ordenados por la DPPP.

Aunado a lo anterior, mencionan que no se justifica la sanción impuesta, pues la conducta no se realizó para obtener un beneficio o lucro, no fue intencional, no fue reincidente, no había ningún proceso electoral en curso, no se causó daño a terceros y no se afectó el derecho humano a la libertad de expresión, por lo que no debería sancionarse a las recurrentes.

### **6.3. Consideraciones de esta Sala Superior**

#### **6.3.1. Examen de los agravios**

Esta Sala Superior considera que los planteamientos de las recurrentes son **ineficaces**, toda vez que la existencia de la infracción, su calificación y la imposición de las sanciones sí están debidamente fundadas y motivadas y, además, no combaten eficazmente las razones que dio la autoridad responsable para acreditar la infracción cometida por las concesionarias y su correspondiente individualización.

Del análisis a la sentencia recurrida, se advierte que la Sala responsable precisó que, de conformidad con el artículo 41, base I, párrafo 2 de la Constitución General, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación política del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos representativos y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso al poder público.

Para lograr esos fines, advirtió que el citado precepto constitucional, en su base III, establece que el INE es la única autoridad facultada para regular el acceso del estado y de los partidos políticos a los espacios de radio y televisión.

Por su parte, destacó que el artículo 159, párrafo 1, de la LEGIPE, establece el derecho al acceso a los medios de comunicación social de manera permanente por parte de los partidos políticos, estableciendo en el párrafo 2, que los institutos políticos válidamente accederán a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el INE.

En ese mismo ordenamiento, dentro del artículo 160 párrafos 1 y 2, la responsable señaló que el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, por lo que garantizará a los partidos políticos el uso de





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-REP-146/2020 Y ACUMULADO

esa prerrogativa, y las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir.

Sostuvo que en el artículo 183, párrafo 3, de la ley general invocada se prevé que las pautas que determine el INE establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, como el día y hora en que deban transmitirse. Por su parte, el párrafo 4 del mismo numeral dispone que los concesionarios de radio y televisión **no podrán alterar las pautas** ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados.

Así, consideró que el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en esos medios para fines electorales y, además, **los concesionarios tienen el deber constitucional y legal de transmitir**, en cada estación de radio y canal de televisión, los promocionales de los partidos políticos, candidaturas independientes y autoridades electorales.

Para cumplir con la distribución de los tiempos en radio y televisión, dispuso que la autoridad es quien ordena y notifica a los concesionarios los promocionales que deberán transmitir, fuera o dentro de los procesos electorales, conforme a la pauta y orden de transmisión que elabore el INE.

Por lo tanto, la responsable precisó que para poder verificar si se o no con la transmisión de los promocionales conforme a la pauta y orden respectiva, la autoridad realiza un monitoreo de las programaciones de radio y televisión. Para esa función, se apoya del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM) que le permite detectar, entre otros aspectos, si los promocionales se transmitieron dentro del horario, orden y versión correcta, esto es:

- **Conforme a pauta:** promocionales que cumplen con el horario, orden y versión establecida.

o **Fuera de horario:**

decir, si bien se el spot del partido político y/o autoridad electoral, este se hizo fuera de la hora que se

o **Diferente versión:** promocionales que se transmitieron en una versión diferente pero corresponden al mismo actor político y horario pautado.

o **Fuera de orden:** promocionales que se difundieron en un orden distinto al que la pauta.

De lo anterior, la Sala responsable concluyó que cuando la difusión

; sin embargo, si se detecta que se

versión de los promocionales, podría darse una posible transgresión de la normativa electoral.

Esta vulneración prevista en el artículo 452, inciso c), de la LEGIPE, que constituye una infracción de los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento, **sin causa justificada**, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE.

De conformidad con la información recabada por la DPPP, la Sala Responsable estableció que las concesionarias XEDKR-AM, S.A. de C.V. y RADIO RED FM S.A. de C.V. transmitieron los spots fuera de horario establecido por la pauta.

	Nombre o Razón Social	Entidad	Siglas	Impactos	Alteración
15	XEDKR-AM, S.A. DE C.V.	JALISCO	XEDKR-AM	1	Fuera de Horario
16	RADIO RED FM, S.A. DE C.V.	CIUDAD DE MEXICO	XHRED-FM	1	Fuera de Horario



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-146/2020 Y ACUMULADO

Así, si bien se confirma que los spots efectivamente fueron difundidos, la Sala Especializada consideró que esto no era obstáculo para sostener que las recurrentes habían incumplido con la obligación de no modificar la pauta.

Además, consideró que no es gratuito que los spots se tengan que difundir en el horario específico que establezca el INE, pues encuentra su razón de ser en la necesidad de que exista un acceso equilibrado a los tiempos que pertenecen a los partidos políticos, candidaturas y/o autoridades electorales, por lo que con el hecho de cambiar la hora en la que se debían transmitir los promocionales se eliminó o cambió la posibilidad de que los mensajes de los distintos actores políticos se transmitan de forma gradual y a través del día, de manera que llegaran al mayor número de audiencia posible.

Lo anterior, a su consideración, implicó una vulneración al derecho a la información política de la ciudadanía, así como su derecho humano a la libertad de expresión y al derecho interdependiente a recibir ideas, informaciones u opiniones que permitan el debate público.

Por otra parte, al momento de individualizar la sanción la Sala Especializada tomó en consideración, de conformidad con el párrafo quinto del artículo 458 de la LEGIPE: i) el bien jurídico tutelado; ii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; iii) la pluralidad o singularidad de las faltas; iv) la intencionalidad; v) el contexto fáctico y medios de ejecución; vi) el posible beneficio o lucro y; vii) el actuar reincidente.

#### **i. Bien jurídico tutelado**

Estableció que se vulneraba el modelo de comunicación política, derivado del incumplimiento a la transmisión de la pauta ordenada por el INE, habiendo distintos niveles de infracción. En el caso de las recurrentes se trató de la alteración o modificación, por lo que la responsable lo tomó en cuenta al individualizar la sanción.

**ii. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

El modo se actualizó en virtud de la modificación o alteración de la pauta por medio de las emisoras en el estado de Jalisco y Ciudad de México el 5 de abril.

**iii. La pluralidad o singularidad de las faltas**

Se trata de una sola conducta.

**iv. Intencionalidad**

Consideró que, dado que la modificación de la pauta se circunscribió a un solo día, siendo que además las recurrentes manifestaron que la modificación se debió a una falla técnica, no se consideró que la conducta haya sido intencional.

**v. Contexto fáctico y medios de ejecución**

Estableció que la conducta de las infractoras consistió en la modificación de la transmisión de la pauta en las difusoras de las recurrentes en la Ciudad de México y en el estado de Jalisco, lo cual implicó una vulneración a la LEGIPE; sin embargo, no había proceso electoral de por medio.

**vi. Posible beneficio o lucro**

No se acreditó un posible beneficio o lucro.

**vii. Reincidencia**

No aconteció en el caso.

En atención a las anteriores circunstancias, la Sala Especializada calificó de **leves** las conductas de las concesionarias recurrentes y les impuso la sanción menos severa posible: **la amonestación pública.**

Por lo anterior, contrariamente a lo señalado por las recurrentes, esta Sala Superior advierte que la Sala Especializada sí fundó y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-REP-146/2020 Y ACUMULADO

motivó la acreditación de la infracción debidamente, la calificación de esta y la imposición de la sanción.

Ahora bien, como se advierte de los escritos de demanda, las recurrentes se centran en establecer que su actuar se encontraba justificado por el hecho de que habían tenido una falla técnica.

Además, se advierte que hacen uso de las consideraciones de la sentencia recurrida para manifestar que el hecho de que no haya habido intencionalidad en su acción es suficiente para que sean eximidas de cualquier responsabilidad.

Sin embargo, para esta Sala Superior, tales planteamientos son insuficientes para exonerarles de la sanción impuesta dado que está acreditado y las recurrentes reconocen la falla técnica que provocó las infracciones, y la consecuencia de ello es la imposición de una sanción, misma que no se considera desmedida, pues es la mínima (amonestación pública) a imponer conforme al catálogo de sanciones aplicable.

Incluso, esta Sala Superior advierte que la responsable sí tomó en cuenta que no hubo intencionalidad en la comisión de las faltas debido a fallas técnicas, sin embargo, la transgresión al modelo de comunicación política en su vertiente de modificar o alterar la pauta, tal como lo sostuvo la responsable, no puede quedar impune bajo los argumentos que exponen los recurrentes.

Es importante destacar que los recurrentes no exponen argumentos en contra del resto de las razones que ofreció la Sala Especializada para justificar la infracción y la individualización de la sanción y sus planteamientos son reiterativos a los vertidos en la instrucción de la queja de origen.

Así, la responsable consideró que la justificación sobre el desfase por una falla técnica que ofrecían las concesionarias no era suficiente para eximir las de responsabilidades, pues no ofrecieron

ningún medio de prueba adicional que pudiera, fehacientemente, soportar su dicho. En la demanda únicamente se dice que se ofreció una bitácora de transmisión; sin embargo, como estableció la Sala Responsable, tal medio probatorio lo único que prueba es que, efectivamente, no se respetó la pauta establecida por el INE.

Se insiste en el hecho de que los distintos factores que tomó en cuenta la responsable, como son que la conducta no se haya realizado para obtener un beneficio o lucro, que no fuese intencional, que las recurrentes no fuesen reincidentes, que no hubiese ningún proceso electoral en curso y que no se causara daño a terceros, no constituyen consideraciones que impliquen en modo alguno que no se deba de sancionar a las recurrentes, sino que son elementos que se tomaron en consideración al momento de individualizar la sanción.

La Sala Responsable también sostuvo que las concesionarias públicas de radio y televisión tienen un deber reforzado de diligencia, por lo que no es suficiente que se haga una manifestación simple sobre una dificultad técnica para ser deslindadas de responsabilidades, cuestión que tampoco fue tratada por las recurrentes en su escrito de demanda.

También se desprende de la sentencia recurrida que la autoridad instructora puso a disposición de los concesionarios los testigos de grabación para su consulta y confronta, cuestión que no fue controvertida ni, mucho menos, refutada por las recurrentes en esa instancia y tampoco se hace mención de ello en el escrito de demanda.

En atención a las anteriores consideraciones, y dado que se acreditó que las recurrentes transmitieron fuera de tiempo los promocionales del evento de 5 de abril y ello generó la imposición de amonestaciones públicas, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada, **en su materia de impugnación**, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REP-146/2020 Y ACUMULADO**

encuentra apegada a Derecho, por lo que lo conducente es confirmarla.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-147/2020 al diverso SUP-REP-146/2020, debiendo glosarse una copia certificada de los puntos resolutiveos a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma, en la materia de impugnación,** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.